



CSJCAAVJ25-237 / No. Vigilancia 2025-53
Manizales, 30 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado José Luis Álvarez Zuluaga, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17001310300320230007000 tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Geovanny Paz Meza.
7. El peticionario en su escrito de queja narró las actuaciones surtidas al interior del expediente y manifestó lo siguiente:
 - A pesar de haberse agotado la etapa probatoria, el proceso continuó con múltiples requerimientos al perito Álvaro Enrique Gaviria Mora para

aclaraciones sobre linderos, colindantes y planos, extendiéndose hasta mayo de 2025.

- CASA BOTERO S.A.S. en su calidad de demandante, manifestó que no era procedente seguir incorporando observaciones periciales, dado que el proceso ya se encontraba en etapa de fallo.
 - El Juzgado, mediante auto del 13 de mayo de 2025, citó nuevamente al perito a audiencia, evidenciando que el proceso aún no había concluido formalmente con sentencia escrita, a pesar del tiempo transcurrido desde el anuncio del fallo. Allí se precisó que únicamente podría ser interrogado sobre las aclaraciones ordenadas en los autos del 7 de octubre de 2024 y 13 de febrero de 2025.
 - Esta decisión fue objeto de recursos de reposición por ambas partes: La parte demandante solicitó que se dictara sentencia escrita, argumentando que el término legal de diez días tras el anuncio del fallo había fenecido, y que la etapa probatoria se encontraba precluida desde la audiencia del 6 de septiembre de 2024. Por su parte, el demandado solicitó que se permitiera interrogar al perito sobre presuntos cambios en el área y planos del inmueble.
 - El Juzgado resolvió los recursos mediante Auto 1126 del 25 de junio de 2025, negando ambas solicitudes: justificó que las aclaraciones solicitadas al perito eran necesarias para garantizar una decisión ajustada a derecho, sin que ello implicara una dilación injustificada del proceso. No obstante, reiteró que el interrogatorio al perito debía limitarse exclusivamente a las precisiones ordenadas en los autos mencionados.
 - Ante la prolongación del proceso y el incumplimiento de los términos legales establecidos en los artículos 121 y 373 del Código General del Proceso, solicita la apertura de vigilancia judicial administrativa, con el fin de que se garantice una administración de justicia oportuna y eficaz, señalando errores en la práctica procesal por parte del despacho judicial.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1386 del 30 de julio de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 29 de julio del presente año, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- En el marco del proceso divisorio de la referencia, se ha pretendido ser garante del debido proceso para ambas partes.
 - En ese sentido, el requerimiento realizado al perito ha tenido como finalidad obtener una prueba técnica suficientemente clara que permita emitir una sentencia ajustada a las pretensiones de la parte demandante.

- Esto se debe a que, durante las audiencias, las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre la forma de dividir el terreno, lo que llevó a considerar una división particular basada en ciertas especificaciones planteadas por las partes y en el dictamen pericial, en lugar de una división igualitaria del 50%.
 - Uno de los aspectos que requirió mayor claridad fue el relacionado con las compensaciones en terreno, especialmente en lo que respecta al lote denominado “vitriñas”. Por ello, para poder determinar con exactitud el área a compensar y el valor resultante de cada uno de los lotes, fue necesario solicitar al perito precisiones adicionales.
 - La falta de coordenadas, linderos y áreas suficientemente detalladas en el dictamen inicial impidió al despacho incluir estos elementos en la sentencia, lo que justificó los requerimientos posteriores. **Estas actuaciones, según el juzgado, no deben interpretarse como dilaciones injustificadas, sino como medidas necesarias para garantizar una decisión fundamentada en pruebas técnicas sólidas.**
 - El Despacho ha intentado no dilatar el asunto, realizando las actuaciones necesarias para poder llegar a la culminación del proceso y, el requerimiento de la complementación del dictamen resulta más que adecuado y acertado al tratarse de un asunto que se define particularmente por lo relacionado en la prueba pericial técnica.
 - Aclaró que la citación del perito a audiencia, programada para el 22 de agosto de 2025, se realizó conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, con el único propósito de complementar el dictamen en los puntos previamente identificados. No se trata de reabrir la etapa probatoria ni de modificar sustancialmente el dictamen ya aportado, sino de brindar mayor claridad sobre aspectos técnicos esenciales para la resolución del caso.
 - En cuanto al argumento planteado por el abogado José Luis Álvarez Zuluaga sobre la supuesta pérdida de competencia del Juzgado, se indicó que éste no fue alegado oportunamente y que, conforme a los artículos 132, 135 y 136 del CGP, la nulidad por este motivo se entiende saneada.
 - Finalmente, el Juzgado reiteró que todas las actuaciones han sido realizadas conforme a derecho y en respeto del debido proceso, atendiendo además las solicitudes de ambas partes. Se enfatizó que la audiencia pendiente fue fijada de manera oportuna y que su aplazamiento obedeció a peticiones de las partes.
 - A su consideración, se desvirtúan las afirmaciones sobre irregularidades procesales y se informa que el proceso continúa en curso, con la audiencia programada como paso previo a la emisión de la sentencia definitiva.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del solicitante y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El escrito presentado por el quejoso apunta a señalar las presuntas dilaciones para dictar sentencia dentro del proceso bajo radicado No. 17001310300320230007000, pues a su consideración el juzgado no falló de manera escrita dentro del plazo legal de diez días tras el anuncio del sentido del fallo, ni acató el término contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso para emitir decisión escrita. Adicional a ello, manifiesta presuntos errores en la práctica de la etapa probatoria y las subsiguientes etapas procesales.
- Mediante Auto del 25 de junio del presente año, en el cual se resolvieron los recursos presentados por ambas partes procesales, el despacho enfatizó que previo a proferir la respectiva sentencia y atendiendo al devenir del proceso, así como la forma en la que las partes pretendieron la partición, no obedeciendo al 50% para cada uno, se observó la necesidad de realizar ciertas precisiones al dictamen pericial obrante en el expediente y que fue aportado por la parte demandante, toda vez que a su consideración presenta aspectos que generan cierta incertidumbre al funcionario judicial y que a su criterio podrían conducir a una nulidad procesal.
- En consonancia con la anterior, en decisión del 7 de octubre del presente año el doctor Geovanny Paz Meza, advirtió una inconsistencia en el dictamen pericial aportado por la parte demandante consistente en la ausencia de delimitación de linderos atendido a la forma de partición propuesta, por lo cual requirió al perito Álvaro Enrique Gaviria Mora para que aclara el documento, siendo necesario para que la decisión goce de total precisión en cuanto a los aspectos indicados.
- Se constató que la parte demandada también solicitó requerir al perito en dos oportunidades, la primera de ellas para que aportara el plano y la indicación de las coordenadas referenciadas en las aclaraciones del dictamen y, la segunda señalando presuntos errores en el documento aportado.
- Adicionalmente, se destaca que por solicitud de las partes se han realizado aplazamientos en la audiencia del perito, lo cual ha influido en el ritmo del proceso.

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.

Así las cosas, esta Corporación pudo constatar que la razón por la cual no se ha proferido sentencia en el asunto judicial de la referencia, se debe a la ausencia del nivel necesario de precisión y claridad del dictamen pericial presentado por

la sociedad demandante; adicional a ello se observa una marcada controversia de las partes sobre las conclusiones expuestas por el perito.

Estas razones conllevaron a buscar el saneamiento de las posibles irregularidades o vicios procesales a fin de registrar con solidez cada punto del informe como insumo para tomar la decisión que en derecho corresponda, pues a consideración del juez resulta indispensable esclarecer la prueba técnica para definir el asunto.

Por lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar la falta de celeridad judicial, pues bajo este argumento no es posible sacrificar la resolución de los asuntos jurisdiccionales con criterios de control de legalidad para corregir y sanear los vicios que podrían constituir irregularidades o nulidades en las actuaciones, en la medida en que ello tiene como finalidad garantizar la debida comprensión de los elementos probatorios y en consecuencia, proferir una sentencia ajustada a derecho.

En este sentido, es importante aclarar que la determinación del despacho frente al dictamen pericial se enmarca dentro del ámbito de la autonomía judicial lo que habilita al juez a adoptar las medidas necesarias que permitan una correcta valoración de la prueba y una adecuada fundamentación del fallo, por tal razón y facultado para ello como director del proceso, optó por requerir en varias oportunidades al señor perito y a programar una audiencia de aclaración para el 22 de agosto del presente año.

Se itera entonces que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, punto de vista desde se faculta al juez para adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de garantizar una decisión sustentada en los elementos probatorios disponibles.

Por otro lado, respecto al desarrollo del proceso, esta Corporación constató que las actuaciones del despacho judicial se han orientado a garantizar la correcta administración de justicia, no solo para la parte demandante sino para la demandada, evidenciando además que el despacho ya se ha pronunciado frente a similares inconformidades plasmadas en el escrito de queja que dio inicio a este trámite administrativo, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia,** consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

En vista de lo hasta aquí plasmado, se concluye que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso, comoquiera que no es posible sacrificar la resolución de los asuntos jurisdiccionales con criterios de control de legalidad, corrigiendo y saneando los vicios que podrían constituir irregularidades o nulidades en las actuaciones, bajo el argumento de la celeridad procesal.

Finalmente, frente a la pérdida de competencia avizorada en el escrito de queja, es necesario aclarar que la vigilancia judicial administrativa no es el escenario para plantear tales consideraciones.

En consecuencia, al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

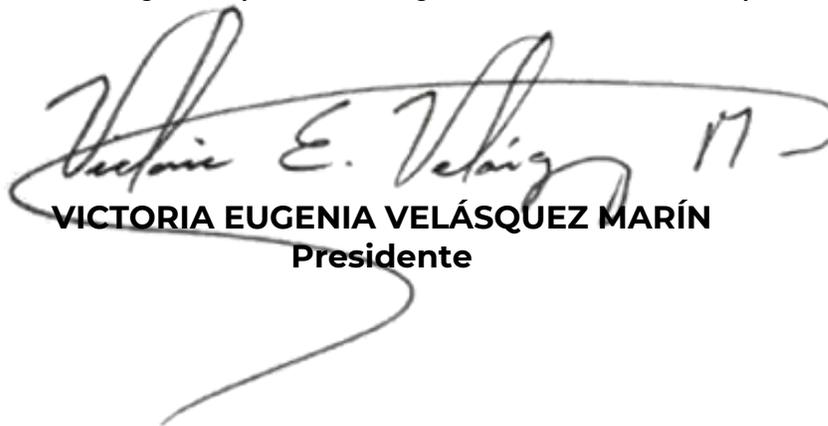
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17001310300320230007000 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el Dr. Geovanny Paz Meza, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado José Luis Álvarez Zuluaga.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM